

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-69-2023-00060-01**
Accionante: **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**
Accionado: **CLARO COLOMBIA S.A.**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CLARO COLOMBIA S.A.** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **habeas data, petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que se encuentra reportada por CLARO COLOMBIA S.A. en CIFIN y DATA CREDITO y a pesar de haber realizado el pago de sus obligaciones ***3282 y ***8382 aun continúa castigada en las bases de datos y sin que los reportes hubieren cumplido los requisitos de ley para generarlos.

Informa que el 21 de junio de 2023 interpuso derecho de petición ante CLARO solicitando dar cumplimiento a lo contemplado en los arts. 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157/2021 art. 6, y allegar soportes de los respectivos reportes negativos a su nombre.

Que la accionada brinda respuesta el 6 de julio de 2023, sin allegar la totalidad de los documentos solicitados.

Indica que al consultar los operadores CIFIN Y DATA CREDITO el 14 de julio, los reportes persisten.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos en su contra, por cuanto se omitieron los requisitos de ley para el reporte.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 4 de agosto de 2023 **TUTELÓ** el derecho de petición ordenando a CLARO dar respuesta a la petición del 21 de junio de 2023. Y **NEGÓ** el derecho al habeas data por carencia actual de objeto.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el numeral 3º del fallo de primera instancia la accionante indicando que el A quo declaró carencia actual de objeto por hecho superado el derecho al habeas data, otorgando credibilidad a lo indicado por CLARO pero sin tener en cuenta que Transunión informa que el reporte no ha sido actualizado.

Señala que al consultar su historial crediticio aun reposa el reporte negativo con permanencia a 2024 y 2025

Solicita se ordene a CLARO la eliminación definitiva del reporte negativo en centrales de riesgo y que actualice su historial crediticio.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante por la no actualización de las bases de datos que se le atribuye a la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al buen nombre y habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación de la accionante se direcciona al numeral 3º de la parte resolutive del fallo, ya que, según su sentir, el reporte no ha sido actualizado y sigue apareciendo con permanencia a 2024 y 2025, lo que genera vulneración de su derecho al habeas

data. En consecuencia, solo nos centraremos en el punto concreto del reproche de la impugnante.

En este orden, de lo informado por las partes encontramos que CLARO COLOMBIA S.A. acredita que las obligaciones No. ***3281 y ***8382 aparecen con pago voluntario y sin histórico de mora; frente a la obligación ***8382 dice que ya está actualizada en centrales de riesgo, mientras que la obligación No. ***3281 se encuentra actualmente en proceso de actualización.

DATA CREDITO-EXPERIAN señaló que consultada la base de datos el 25 de julio de 2023 las obligaciones ***8382 y ***3281 aparecen con pago voluntario y la accionante en su historial no reporta ningún dato negativo por parte de COMCEL-CLARO.

Por su parte CIFIN-TRANSUNION en su respuesta informa que consultada la base de datos el 24 de julio de 2023 aparece la obligación No. ***8382 pagada el 31 de enero de 2023 y no reporta permanencia. Respecto de la obligación No. ***3281 aparece pagada el 30 de noviembre de 2022 y se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 19 de noviembre de 2024.

Así las cosas, atendiendo el acervo probatorio y las respuestas adosadas observa este despacho que CLARO COLOMBIA actualizó la información de la accionante que figura reportada en Datacrédito-Experian en la medida que las obligaciones que originaron el reporte fueron extinguidas por pago voluntario y en Datacredito-Experian no figura reporte negativo alguno tal como se encuentra acreditado en el expediente.

No ocurre lo mismo en Cifin-Transunión en tanto que, si bien las obligaciones citadas aparecen como extinguidas, una de ellas (***8382) no reporta permanencia, mientras que la otra (***3281) aun cuando figura como obligación cancelada por pago voluntario si aparece cumpliendo término de permanencia hasta noviembre de 2024.

En ese orden, nótese que CLARO argumenta que se encuentra eliminado la información de dicha obligación, surtiendo trámites internos y no cuenta con las evidencias físicas dado que las actualizaciones se realizan en línea, empero, resulta evidente que a la fecha no se ha acreditado dentro del expediente que en efecto así ocurrió, pues el motivo de impugnación de la accionante es precisamente que sigue apareciendo como "cumpliendo término de permanencia", lo que significa que la información no ha sido actualizada en Cifin-Transunión respecto de la obligación ***3281 y por tanto no puede tenerse como un hecho superado.

Desde esta perspectiva, resulta cierto que las obligaciones con CLARO COLOMBIA S.A. objeto de reclamo mediante la presente acción constitucional fueron canceladas, sin embargo, la obligación No. ***3281 se encuentran cumpliendo término de permanencia y a la fecha no ha sido actualizada, por lo que habrá de revocarse el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, para en su lugar conceder el amparo del derecho al habeas data de la accionante ordenando a la accionada CLARO proceda a actualizar la información referida con el reporte negativo de la obligación ***3281.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

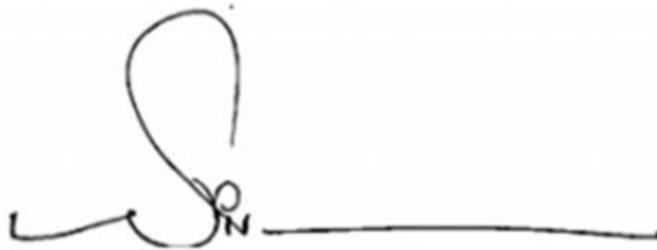
PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** del **FALLO** de tutela de fecha 4 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO 69 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad. En su lugar **CONCEDER** el amparo del **DERECHO AL HABEAS DATA** de la señora **DIANA PATRICIA SANCHEZ ROJAS**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLARO COLOMBIA S.A.**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, actualice la información a nombre de la accionante ante Cifin-Transunión con ocasión de la obligación ***3281, en consonancia con la respuesta dada por la demandada en esta acción constitucional.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Palomo Enciso', with a long horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET